Gobierno Regional Ica

GORE-ICA

Resolución Gerencial Regional N° 0202 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 02 FEB. 2017

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-001099-2017, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **GISELA ESTEFANIA MEDINA DELGADO,** representante legal de la **"BOTICA INKAFARMA"** contra la Resolución Directoral Regional N° 1440-2016-GORE-ICA-DIRESA/DG, de fecha 19 de diciembre del 2016, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral Regional N° 1440-2016-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 19 de diciembre del 2016, la Dirección Regional de Salud de Ica, resuelve sancionar con una multa equivalente a 1 UNA Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) ascendente a S/. 3,850.00 nuevos soles (Tres Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles) correspondiente al año 2015, fecha de cometida la infracción por la **BOTICA INKAFARMA** representada legalmente por la Sra. **GISELA ESTAFANIA MEDINA DELGADO**, con RUC N° 20331066703, sito en la Av. Mariscal Benavides N° 271, del Distrito de Chincha Alta, Provincia de Chincha, Departamento de Ica, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, acto resolutivo que se emite teniendo como sustento la Guía de Inspección Reglamentaria N° 194-I-15 de fecha 20 de mayo del 2015, efectuada por la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Ica (DIREMID) y el Informe Técnico N° 543-2016-DIRESA-ICA-DMID-DFCVS, de fecha 09 de diciembre del 2016, respectivamente;

Que, Mediante Registro N° 306 de fecha 09 de enero del 2017, la Sra. GISELA ESTEFANIA MEDINA DELGADO, representante legal de la BOTICA INKAFARMA haciendo uso del derecho de contradicción de actos administrativos, interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1440-2016-GORE-ICA-DIRESA/DG, de fecha 19 de diciembre del 2016; recurso que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por Oficio N° 120-2017-GORE-ICA-DIRESA/DMID de fecha 16 de enero del 2017, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-001099-2017;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Salud; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el recurso de Apelación interpuesto por doña GISELA ESTEFANIA MEDINA DELGADO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1440-2016-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 19 de diciembre del 2016, de la Dirección Regional de Salud de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera expresa que: **"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse**

a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", es decir que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la aprueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que en el presente procedimiento, el Personal Inspector Químico Farmacéutico de la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Ica, realizaron en el establecimiento Farmacéutico BOTICA INKAFARMA, con RUC Nº 20331066703, representada legalmente por la Sra. GISELA ESTEFANIA MEDINA DELGADO, sito en la Av. Mariscal Benavides Nº 271, Distrito de Chincha Alta, Provincia de Chincha, Departamento de Ica, la inspección con el fin de verificar con relación a la lucha contra el contrabando, falsificación y comercio ilegal de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, así como el cumplimiento de las normas sanitarias vigentes, verificándose lo siguiente: no cumple con las buenas prácticas de almacenamiento de productos farmacéuticos y productos sanitarios al verificarse que el stock de productos controlados con los libros oficiales Psicotrópicos y Estupefacientes no concuerda el stock físico con el libro de control (sertralina 50 mg. Tab. Stock físico 380 tabletas y en el libro de control 630 tabletas, Zetix D capsula stock físico 41 y en libro de control 39 capsula, etc.), se evidencia que el aire acondicionado del aérea de almacenamiento no funciona, manifiesta la Directora Técnico que comunico a la central de la empresa. Debemos tener en cuenta que la inspección reglamentaria se realizo el 20 de mayo del 2015 con hora de inicio 12.15 pm. Y culmino 14.20 pm. Como consta en la Guía de Inspección Reglamentaria Nº 194-I-2015;

Que, el Titulo Preliminar del Art. II de la Ley Nº 26842 – Ley General de la Salud, establece que la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del estado regularla, vigilarla y promoverla; y conforme se agrega en su Art. 64º se establece que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en el reglamento y ceñirse a las buenas prácticas de almacenamiento y dispensación establecidas por Ley, y que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9º, 17º y 23º del reglamento de establecimientos Farmacéuticos aprobado mediante el D.S.Nº 014-2011-SA corresponde a la Dirección de Medicamentos, Insumos y drogas (DMID), entre otros, otorgar las autorizaciones sanitarias de funcionamiento, así también el control y vigilancia sanitaria de las Farmacias, Boticas, Farmacias de los Establecimientos de Salud y Botiquines;

Que, el Decreto Supremo Nº 014-2011-SA en su Art. 38º , señala que las farmacias y boticas deben contar con libros oficiales de control psicotrópicos y estupefacientes, estos libros de datos deben mantenerse actualizados y estar a disposición de los inspectores. En el caso de libros, cada uno de los folios de los, libros de control de estupefacientes y psicotrópicos debe estar visado por la Autoridad Regional de Salud. En los libros de control de estupefacientes y control psicotrópicos, se efectuaran las anotaciones que para cada caso, señalan las disposiciones correspondientes del reglamento respectivo. El Director Técnico de la farmacia o botica que cuente con libros de estupefacientes y/o control de psicotrópicos, debe solicitar visacion respectiva. En tal consideración, el conductor del Establecimiento Farmacéutico ha incurrido en infracción posible de sanción

conforme lo establece el D.S.Nº 014-2011-SA Anexo 1 Ítem 22º que a la letra dice: "Por no contar con los libros oficiales psicotrópicos y estupefacientes o no tenerlos actualizados cuando corresponda", debiendo considerar en general que las personas naturales jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos, deben cumplir con los requisitos y condiciones necesarias establecidas en el reglamento, y ceñirse a las buenas prácticas de almacenamiento, reservándole la ley a la autoridad de salud verificar periódicamente su cumplimiento como así lo dispone el artículo 64º de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud. Por lo tanto le corresponde una multa ascendente a UNA Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT). Asimismo aparece en la Guía de Inspección Reglamentaria Nº 194-I-15 realizada el 20 de mayo de 2015, que a la fecha no ha prescrito la infracción. que si bien el recurrente plantea sus descargos, estos no desvirtúan la falta cometida, toda vez que conforme a lo expuesto en las normativas expuestas en los numerales precedentes la comercialización de productos farmacéuticos deben ceñirse a los requisitos y condiciones sanitarias previstas por ley; por consiguiente, debe declararse infundado el recurso administrativo de apelación

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **GISELA ESTEFANIA MEDINA DELGADO,** representante legal de la **BOTICA INKAFARMA**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 1440-2016-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 19 de diciembre del 2016, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL